

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Bogotá D.C.**, cinco de agosto de dos mil veintiuno.

<p><b>DE: GLADIS ENITD SANTANA ROJAS</b> <b>CONTRA: VICENTE NEISA ABELLO</b> <b>Rad: 11001-31-10-019-2021-00400-01</b></p>
--

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de Bogotá, de fecha 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **VICENTE NEISA ABELLO**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 4 de abril de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 20 de marzo de 2018 **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **VICENTE NEISA ABELLO**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por el referido señor (fl.4).

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de Bogotá, admitió y avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 04 de abril de 2018 (fl.15-16).

1.4. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls.22-26), la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS** y en contra de **VICENTE NEISA ABELLO**, consistente en “(...) abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas escándalos, o cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar (...) abstenerse de acercarse o penetrar en estado de embriaguez al lugar de residencia de la señora **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS**”.

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 04 de diciembre de 2020, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1, admitió la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección impuesta por **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS** en contra de **VICENTE NEISA ABELLO**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra en hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2020 y días anteriores (fls.44).

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 22 de diciembre de 2020, a la que asistieron la señora **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS** y el señor **VICENTE NEISA ABELLO**.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de Bogotá, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes declaró probado el incumplimiento por parte de **VICENTE NEISA ABELLO** a la medida de protección del 4 de abril de 2018, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto. (fls.59-64).

2.4. Finalmente, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente (fls.64-65).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.*

A su vez, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.*

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, el 22 de diciembre de 2021, respecto de **VICENTE NEISA ABELLO**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1, observa el Despacho que la solicitud de incumplimiento se recibió por solicitud de la señora **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS** quien manifestó, “(...) *está generando hechos de violencia hacia mí, lo hace casi todos los días en donde soy la perra, soy la hijueputa, que no le sirvo a él para nada, lo atiendo y me hace mala cara con la comida es la misma historia, ya no lo soporto, el día de ayer me insulto en horas de la mañana tipo 9, yo tengo mucho miedo que el señor me haga algo ahora que nos vamos a quedar solos en la casa (...)*” (fl.44).

3.1 Como prueba obrante en el expediente se encuentra el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida de fecha 4 de diciembre de 2020, conforme al cual se menciona, “(...) *se encuentra que, de 12 variables, se identifican 6 factores de riesgo presentes en la dinámica familiar en la que actualmente se desenvuelve la usuaria. (...) con respecto a los hechos de violencia estos se generan de verbal (insultos, malas palabras) psicológica en donde hay manipulación control y hostigamiento, como factores de riesgo: incremento en el ciclo de violencia, conductas de impulsividad, ejercicio de poder y amenazas por parte de su compañero. Como factores protectores se observan: la usuaria cuenta con redes de apoyo familiares y tiene un empoderamiento frente a la denuncia y prevención de nuevos hechos (...)*” (fl.45-46).

3.2 De igual manera como parte de la solicitud yace la Denuncia Penal por violencia intrafamiliar con NC 110016500071202014849. (fls. 49-50).

3.3. Así mismo, en la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2020, la señora **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS** se ratificó en los cargos de la solicitud agregando que, “(...) *si, consume alcohol y su puede tomar todos los días, todos los días toma (...) mi hija Solanyi se va a ir de la casa por las vacaciones (...) me da miedo porque como ella se va voy a quedar sola con él. Yo quede con ese temor porque el se emborracha y llega con los hijos y eso fue lo que sucedió hace dos años cuando inicio esta medida de protección [...]a él no le gusta que se cierre la puerta y hace mucho frio, por eso también hay diferencia, el por dejar la puerta abierta y nosotros por cerrarla*” (fl.59).

3.4 Por otro lado, el señor **VICENTE NEISA ABELLO** en descargos rendidos manifestó que, *“(...) si han ocurrido disgustos, pero de otra forma, no como la Sra. Dice. Yo no la he vuelto a tratar mal ni nada de eso, porque ella me arregla ropa y me atiende, igualmente yo aporto lo de la casa. El día que la señora dice que me abrí la puerta y la niña cerró, yo estaba arreglando la bicicleta y volví a abrir porque necesitaba el compresor. Entonces salió Mabel, la nieta de Gladys y dijo “deje la puerta cerrada” y ahí salió la hija Solanyi a insultarme, con malas palabras como “estúpido, idiota, imbécil, viejo hijueputa, malparido” yo merezco respeto, ya tengo mis años. Vivimos bajo el mismo techo, a ellos los trajo Gladis ahí a vivir y están utilizando todo lo nuestro. La verdad el motivo de abrir la puerta es que nosotros tenemos unas gallinas, necesito entrar y salir, a la muchachita Mabel de 20 años no le gusta y yo con ellas no me meto para nada.”* (fl.60).

3.5 De igual manera, durante la diligencia se escuchó el testimonio de la señora **ENITH SOLANYI SERNA SANTANA**, hija de la incidentante, quien dijo, *“(...) siempre ha habido agresiones, yo presencie agresiones físicas, pero estaba muy pequeña. La última que yo escuche fue como cuatro días atrás, él siempre le dice insultos a mi mamá, por ejemplo, están hablando de algún tema y se escucha como “el coma mierda hijueputa o ni mierda hijueputa” (...) como tal no sé cuál es el tema de discusión, actualmente el tema de la casa es el que engloba las discusiones, porque actualmente la casa en la que estamos tiene problemas de conducción. Nosotros somos los dueños y el señor Vicente no nos deja construir (...) yo siempre le he dicho a mi mamá que ella no está para que se aguante tanto maltrato y groserías (...) yo no tengo ninguna relación con el señor (Vicente), no tengo ni el saludo con él y aun así es grosero (...) el siempre insulta a mi mamá y no solamente a ella sino a todos los de la casa.”* (fl.60).

4. Del anterior material probatorio, bien puede establecerse que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **VICENTE NEISA ABELLO**, incumplió la medida de protección impuesta el 4 de abril de 2018 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, eso teniendo en cuenta que, aun cuando en los descargos rendidos el accionado negó la ocurrencia de los hechos, del material probatorio recaudado en el trámite, bien se puede establecer que ciertamente han existido nuevas conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, toda vez que de la declaración rendida por la actora, así como del testimonio de **ENITH SOLANYI SERNA SANTANA**, quien actualmente reside en el mismo inmueble con las partes y manifestó que, *“(...) la última que yo escuche fue como cuatro días atrás, él siempre le dice insultos a mi mamá, por ejemplo, están hablando de algún tema y se escucha como “el coma mierda hijueputa o ni mierda hijueputa” (...);* por lo que bien puede concluirse que el señor **VICENTE NEISA ABELLO** ha continuado ejecutando agresiones verbales, psicológicas y emocionales a la actora, al referirse a aquella con palabras soeces y malos tratos que ciertamente deben valorarse como hechos generadores de violencia intrafamiliar, aunado a que del Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida de fecha 4 de diciembre de 2020, se concluyó que, *“(...) se encuentra que de 12 variables, se identifican 6 factores de riesgo presentes en la dinámica familiar en la que actualmente se desenvuelve la usuaria (...) con respecto a los hechos de violencia estos se generan de verbal*

*(insultos, malas palabras) psicológica en donde hay manipulación control y hostigamiento, como factores de riesgo: incremento en el ciclo de violencia, conductas de impulsividad, ejercicio de poder y amenazas por parte de su compañero (...)*”

5. En esos términos, y teniendo en cuenta que en la medida de protección impuesta el 4 de abril de 2018 se ordenó a **VICENTE NEISA ABELLO**, “(...) abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas escándalos, o cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar (...) abstenerse de acercarse o penetrar en estado de embriaguez al lugar de residencia de la señora **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS**”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa, pues, se encuentran comprobados nuevos hechos de violencia verbal, psicológica y emocional, lo que hacía inexorablemente necesario adoptar medidas a efectos de prevenir, remediar y sancionar hechos futuros de violencia intrafamiliar hacia la mujer como sujeto de especial protección constitucional; luego porque, aquel tampoco logró acreditar en el proceso que haya asistido y culminado el tratamiento psicoterapéutico ordenado con el objeto de adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, la toma de decisiones, el restablecimiento de las relaciones familiares y tratar el comportamiento violento a causa de la ingesta de bebidas alcohólicas.

6. Respecto de lo anterior señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

7. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **GLADIS ENITD SANTANA ROJAS** y en contra de **VICENTE NEISA ABELLO**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a quien se advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Colofón de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

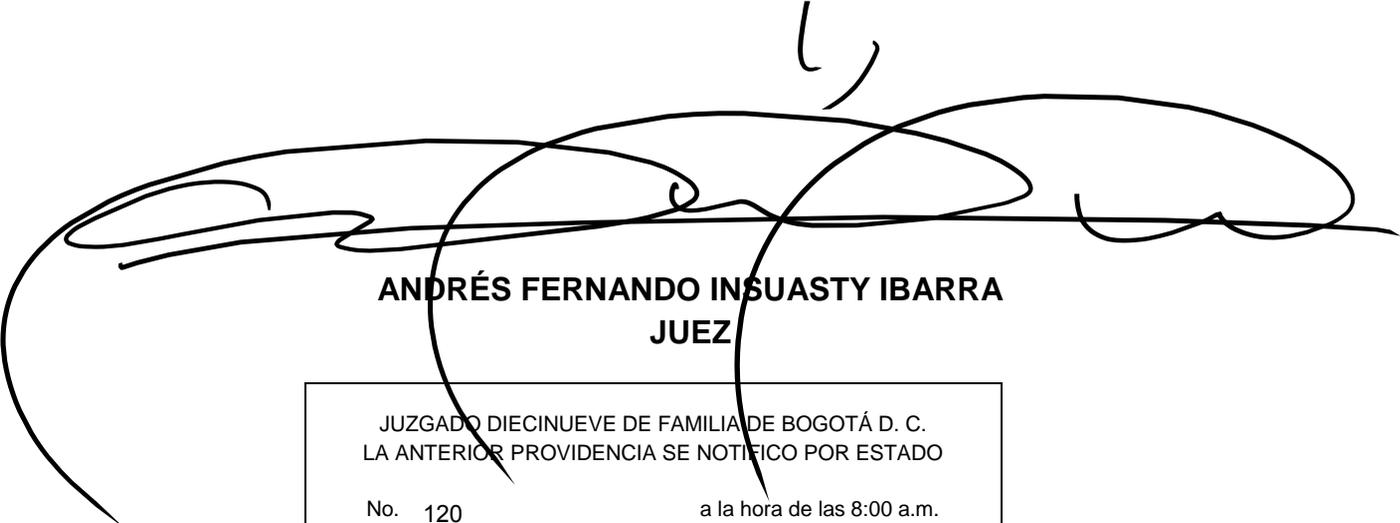
### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 22 de diciembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **VICENTE NEISA ABELLO** incumplió la medida de protección de fecha 4 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 120

a la hora de las 8:00 a.m.

06 AGOSTO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIDA DE PROTECCIÓN  
Rad. No. 110013110019-2021-00400-01  
Asunto: Consulta

---

Código de verificación:

**e1d6777d4938be780d2ebd4a7022de0ee471522bb4bfbab77a8b1f38a6e510ab**

Documento generado en 05/08/2021 12:20:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**